RAWSON, 03 de diciembre de 2.018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“F., J. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.741 - Año 2.015**).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 122/136 el apoderado de los actores, Dr. C. F. M., presenta una liquidación de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 28/SCA/16, dictada en autos. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas que calcula desde mayo de 2.010 al mes de septiembre de 2.015 y calcula intereses desde que cada es debida al 30/04/2.018, indica que lo hace conforme la tasa activa del Banco del Chubut para restantes operaciones vencidas. Asimismo, liquida sobre aquellas sumas sus honorarios y los del Dr. Y. E. (estos por cesión del Dr. C. M. M., fs. 120 y 121), en conjunto y con más IVA solo para el letrado presentante. ----------

------ Que a fs. 137 se ordenó correr traslado, lo que fue cumplido a fs. 139, sin que fuera contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 28/SCA/16 - fs. 63/80 y vta.- se acogió la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. En cuanto a las diferencias correspondientes a la señora J. F., se estableció que debían abonarse hasta el momento en que accedió al beneficio previsional. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, la liquidación debe ser practicada en forma individual para cada uno de los actores, por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.---------

-------Que además, debe contener como conceptos los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello, se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la parte actora, Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este.----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 122/136) surge, que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo. Así en tanto se ha liquidado en forma individual para cada actor, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 43 y 136). Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo (tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA), desde que cada suma es debida hasta el 30 de abril de 2.018.----------

------ 3. Lo dicho hasta aquí comprende a todas las presentaciones, a excepción de la liquidación correspondiente a la señora G. A. A. (fs. 122/125) en la que en gran cantidad de periodos se encuentran ilegibles los datos volcados, impidiendo el adecuado control por parte de este Tribunal.----------

------ 4. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (cargo del 29 de mayo de 2.015, fs. 14 vta.), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas a fs. 126/136, que abarcan los períodos desde el mes de mayo de 2.010 (prorrateado) a septiembre de 2.015 inclusive y el cálculo de intereses hasta el día 30 de abril de 2.018.-

------ 5. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores los siguientes importes, en concepto de capital más intereses hasta aquella fecha: N. H. B. ($ 110.555,34); J. F. ($ 53.584,70) y P. M. R. ($ 105.087,17).----------

------ 6. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02 y SI N° 13 y 32/SCA/17 y 63/SCA/18, entre otras).----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores).----------

------ 7. De lo expuesto, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, cuya liquidación ha de ser desestimada.----------

------ 8. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución.-

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la liquidación de la señora G. A. A. (fs. 122/125), por las razones expuestas en el Considerando respectivo.--------

------ **2°) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales obrantes a fs. 126/136. La ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar a los actores en concepto de capital más intereses hasta el 30/04/2.018 las siguientes sumas:----------

- B., N. H., ciento diez mil quinientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos ($ 110.555,34);----------

- F., J., cincuenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos con setenta centavos ($ 53.584,70);----------

- y R., P. M., ciento cinco mil ochenta y siete pesos con diecisiete centavos ($ 105.087,17).---------- La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de los actores.----------

------ **3°) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios presentada a fs. 136 vta., por lo expresado en el Considerando 7.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2.018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 125 SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA.